



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03526-2016-PHC/TC

LIMA

EDUARDO EUGENIO SANTA CRUZ
SAMANAMUD, REPRESENTADO POR
JAVIER EDUARDO SANTA CRUZ
GUTIÉRREZ (ABOGADO)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de febrero de 2019, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ramos Núñez, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Asimismo, se agregan los fundamentos de voto de los magistrados Blume Fortini y Espinosa-Saldaña Barrera, y el voto singular del magistrado Sardón de Taboada.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Javier Eduardo Santa Cruz Gutiérrez abogado de don Eduardo Eugenio Santa Cruz Samanamud contra la resolución de fojas 253, de fecha 30 de mayo de 2016, expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de noviembre de 2015, don Javier Eduardo Santa Cruz Gutiérrez interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Eduardo Eugenio Santa Cruz Samanamud y la dirige contra la jueza del Sexto Juzgado Especializado en lo Penal de Lima Norte y contra el fiscal provincial penal a cargo de la Sexta Fiscalía Provincial Penal de Lima Norte. El recurrente solicita se retrotraiga el proceso penal seguido contra el favorecido por el delito de lesiones culposas graves (Expediente 08623-2012-0-0901-JR-PE-09) hasta la etapa de investigación ante el Ministerio Público. Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso y de defensa.

Sostiene que, con fecha 25 de marzo de 2015, el favorecido tomó conocimiento del proceso penal en cuestión mediante la notificación de la resolución de fecha 11 de marzo de 2015, por la cual se dispuso que la ampliación excepcional de la instrucción por el plazo de treinta días en la que se dispuso se realicen las diligencias no actuadas; entre estas, que se reciba la declaración inductiva del favorecido, por lo que, según alega, no pudo ejercer su derecho de defensa desde un inicio del proceso penal, pues no tomó conocimiento del auto de apertura de procesamiento de fecha 6 de noviembre de 2012, ni de los actos de investigación a nivel judicial ni del dictamen fiscal 45-2015, de fecha 3 de febrero de 2015, por el cual se solicitó la ampliación de la instrucción por treinta días.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03526-2016-PHC/TC

LIMA

EDUARDO EUGENIO SANTA CRUZ
SAMANAMUD, REPRESENTADO POR
JAVIER EDUARDO SANTA CRUZ
GUTIÉRREZ (ABOGADO)

Agrega que el favorecido presentó unos escritos, entre los cuales se encuentra el de fecha 10 de abril de 2015, en el cual nombró abogado defensor; el de fecha 10 de abril de 2015, en el que solicitó que se realice la inspección ocular y la reconstrucción de los hechos, que fue proveído por la Resolución de fecha 5 de mayo de 2015, en la que se señala que la actuación de dichas pruebas debe solicitarse una vez recibida la declaración inductiva del favorecido, y otros. Agrega que dicho pedido fue reiterado por escrito de fecha 20 de mayo de 2015, que fue proveído por la Resolución de fecha 22 de setiembre de 2015, en la que se señala que, habiendo precluido la etapa de instrucción no ha lugar a lo solicitado, por lo que terminó la etapa de instrucción sin que hayan actuado algunas diligencias, por lo que considera que existe un riesgo cierto e inminente de la emisión de una sentencia condenatoria que restrinja la libertad del favorecido.

El favorecido, a fojas 120 de autos, se ratifica en los términos de la demanda y agrega que luego del accidente de tránsito fue a la Comisaría para prestar manifestación a nivel policial, pero después no se le comunicó el avance de dicha investigación preliminar ni el Ministerio Público; tampoco la formalización de la denuncia fiscal ni sobre la emisión del auto de procesamiento. Posteriormente, se enteró del proceso a través de la notificación de la resolución de fecha 11 de marzo de 2015, por la cual se dispuso la ampliación excepcional de la instrucción por el plazo de treinta días, por lo cual se apersonó al proceso y solicitó la actuación de la inspección ocular y la reconstrucción de los hechos, lo cual fue rechazado en la resolución de fecha 22 de setiembre de 2015, porque, a consideración del órgano jurisdiccional, la etapa de la instrucción había precluido.

El fiscal don Luis Alberto Peláez Arriola, a fojas 183 de autos, presenta un informe en el que señala que durante la investigación a cargo de la Sexta Fiscalía Provincial Penal de Lima Norte se respetó el derecho de defensa del favorecido y el principio de legalidad, pero señala que no estuvo a cargo de la investigación preliminar; que el favorecido en manifestación policial en el que fue asistido por abogado defensor de su elección efectuó los descargos correspondientes. Agrega que en la disposición fiscal de formalización de denuncia de fecha 10 de octubre de 2012, se ofrecieron como pruebas la ocurrencia policial, la inspección técnico-policial y los certificados médicos legales 022847 y 22845 practicados a los menores agraviados; luego, el Ministerio Público, mediante dictamen 45-2015, solicitó la ampliación de la instrucción por treinta días para que se actúen diligencias faltantes; por lo que por Resolución de fecha 11 de marzo de 2015, se amplió la instrucción por el plazo de treinta días en el que el favorecido prestó declaración inductiva, los menores agraviados prestaron declaración



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03526-2016-PHC/TC

LIMA

EDUARDO EUGENIO SANTA CRUZ
SAMANAMUD, REPRESENTADO POR
JAVIER EDUARDO SANTA CRUZ
GUTIÉRREZ (ABOGADO)

referencial, su madre prestó declaración testimonial y se ratificaron los certificados médicos practicados a los agraviados; luego, se emitió dictamen acusatorio con fecha 17 de setiembre de 2015 y se señaló fecha para que el abogado del favorecido informe de forma oral.

El procurador público adjunto encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial, a fojas 37 de autos, alega que no existe en concreto la afectación cierta e inminente a la libertad personal ni a los derechos conexos del favorecido y que no corresponde al proceso de *habeas corpus* la defensa en abstracto del derecho a la tutela judicial efectiva.

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio Público, a fojas 133 de autos, refiere que el favorecido no ha señalado en su demanda qué derechos habría vulnerado el representante del Ministerio Público; que la investigación preliminar estuvo a cargo de la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Lima Norte y no de la Sexta Fiscalía Provincial Penal de Lima Norte a cargo del fiscal demandado, etapa en la cual el favorecido ejerció su derecho de defensa, pues rindió su manifestación a nivel policial y conoció dicha investigación; que la fiscalía a cargo de la investigación respetó su derecho de defensa, porque se formalizó denuncia penal en su contra conforme a lo previsto por el artículo 77 del Código de Procedimientos Penales, por lo que el juzgado demandado apertura proceso penal en su contra; luego se amplió la instrucción a pedido de dicha fiscalía a efectos de que se efectúen algunas diligencias; entre estas, que se reciba la declaración instructiva del favorecido, quien presentó alegatos, y que el dictamen fiscal acusatorio cuestionado constituye una actuación requiriente y no decisoria, pues quien decide en un proceso penal es el juez y no el fiscal.

El Vigésimo Sexto Juzgado Penal de Reos en Cárcel de Lima (Ex 51), con fecha 27 de enero de 2016, declaró improcedente la demanda porque la situación jurídica del favorecido fue la de comparecencia restringida, por lo que no se ordenó en su contra alguna medida restrictiva de su libertad y que la denegatoria de los medios probatorios que ofreció (la inspección ocular y la reconstrucción de los hechos) no comporta una afectación directa, negativa y concreta al derecho a la libertad personal del favorecido y que la Resolución de fecha 22 de setiembre de 2015, que rechaza la actuación de dichas pruebas, no fue impugnada, por lo que no tiene la condición de firme.

La Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, confirma la apelada por similares fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03526-2016-PHC/TC

LIMA

EDUARDO EUGENIO SANTA CRUZ
SAMANAMUD, REPRESENTADO POR
JAVIER EDUARDO SANTA CRUZ
GUTIÉRREZ (ABOGADO)

En el recurso de agravio constitucional de fojas 270 de autos, se reitera los fundamentos de la demanda.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se retrotraiga el proceso penal seguido contra don Eduardo Eugenio Santa Cruz Samanamud por el delito de lesiones culposas graves (Expediente 08623-2012-0-0901-JR-PE-09) hasta la etapa de investigación ante el Ministerio Público. Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso y de defensa.

Análisis de la controversia

Actuaciones del Ministerio Público sin incidencia a la libertad personal

2. El recurrente cuestiona el dictamen fiscal 45-2015, de fecha 3 de febrero de 2015, por el cual se solicitó la ampliación de la instrucción por treinta días.
3. Al respecto, este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha señalado que las actuaciones del Ministerio Público son, en principio, postulatorias, por lo que el dictamen en cuestión no determina restricción o limitación alguna en el derecho a la libertad personal del favorecido. En consecuencia, este Tribunal Constitucional considera que este extremo de la demanda debe ser declarado improcedente conforme al artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

Sobre el derecho de defensa

4. La Constitución reconoce el derecho de defensa en el artículo 139, inciso 14, en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, a cualquiera de las partes se le impide, por concretos actos de los órganos judiciales, ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos. Sin embargo, no cualquier imposibilidad de ejercer tales medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido de dicho



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03526-2016-PHC/TC

LIMA

EDUARDO EUGENIO SANTA CRUZ
SAMANAMUD, REPRESENTADO POR
JAVIER EDUARDO SANTA CRUZ
GUTIÉRREZ (ABOGADO)

derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo (Expedientes 0582-2006-PA/TC y 5175-2007-PHC/TC).

5. Asimismo, este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha anotado que el derecho a la defensa comporta en estricto el derecho de no quedar en estado de indefensión en cualquier etapa del proceso penal. Este derecho tiene una doble dimensión: *una material*, referida al derecho del imputado o demandado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo, y *otra formal*, que supone el derecho a una defensa técnica, esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso.
6. El Tribunal Constitucional declaró en la sentencia recaída en el Expediente 4303-2004-AA/TC que la notificación es un acto procesal cuyo cuestionamiento o anomalía no genera, *per se*, violación del derecho al debido proceso o del derecho a la tutela procesal efectiva; para que ello ocurra resulta indispensable la constatación o acreditación indubitable por parte de quien alega la violación del debido proceso de que, con la falta de una debida notificación, se ha visto afectado de modo real y concreto el derecho de defensa u otro derecho constitucional directamente implicado. Ello se entiende desde la perspectiva de que los procesos constitucionales ni son una instancia a la que pueden extenderse las nulidades o impugnaciones del proceso judicial ordinario, ni pueden convertirse en un medio para la articulación de estrategias de defensa luego de que una de las partes haya sido vencida en un proceso judicial.
7. En el presente caso, el favorecido, luego de tomar conocimiento del proceso penal cuestionado con la notificación de la Resolución de fecha 11 de marzo de 2015, por la cual se dispuso la ampliación excepcional de la instrucción, presentó los escritos de fechas 10 de abril de 2015 y 20 de mayo de 2015, por el señaló domicilio procesal, ofreció y solicitó la actuaciones de medios probatorios como fueron la inspección ocular y la reconstrucción de los hechos (fojas 15 y 17), con fecha 14 de mayo de 2015, prestó declaración instructiva asistido con el abogado defensor de su elección (fojas 101) y formuló alegatos (fojas 173).
8. Se debe precisar que, con fecha 23 de diciembre de 2011, el favorecido prestó manifestación a nivel policial asistido con el abogado defensor de su elección, quien es el mismo que autoriza la demanda de *habeas corpus* (fojas 152), respecto a los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03526-2016-PHC/TC

LIMA

EDUARDO EUGENIO SANTA CRUZ
SAMANAMUD, REPRESENTADO POR
JAVIER EDUARDO SANTA CRUZ
GUTIÉRREZ (ABOGADO)

hechos materia de investigación y procesamiento, por lo que conoció los cargos en su contra.

9. Además, se advierte del cuaderno del Tribunal Constitucional el Oficio 8623-2012-1º SPL-CSJLN/PJ, de fecha 30 de octubre de 2018, remitido por la Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, en el que se informa que, mediante sentencia de fecha 26 de diciembre de 2016, el favorecido fue condenado a cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el plazo de dos años bajo el cumplimiento de reglas de conducta, la cual fue apelada por el favorecido, lo que motivó la emisión de la resolución de fecha 7 de noviembre de 2017, que confirmó la precitada sentencia. Contra esta decisión, el favorecido interpuso recurso de nulidad con fecha 5 de diciembre de 2017, que fue declarado improcedente por resolución de fecha 21 de diciembre de 2017, contra la que también interpuso recurso de queja excepcional por escrito del 12 de enero de 2018, que fue declarada infundada conforme se aprecia del cuaderno de Tribunal Constitucional y del reporte de expedientes del Poder Judicial obtenido del portal web del Poder Judicial, el 6 de diciembre de 2012, a las 12:24 p.m. En consecuencia, este extremo de la demanda debe ser desestimado.

Sobre el derecho a la prueba

10. El Tribunal Constitucional, respecto al derecho a la prueba en el Expediente 03801-2012-PHC/TC, ha señalado que el derecho a la prueba, según se ha establecido en la sentencia recaída en el Expediente 010-2002-AI/TC, forma parte de manera implícita del derecho a la tutela procesal efectiva; ello en la medida en que los justiciables están facultados para presentar todos los medios probatorios pertinentes, a fin de que puedan crear en el órgano jurisdiccional la convicción necesaria de que sus argumentos planteados son correctos. En tal sentido, este Tribunal ha delimitado el contenido del derecho a la prueba en los siguientes términos:

(...) Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03526-2016-PHC/TC

LIMA

EDUARDO EUGENIO SANTA CRUZ
SAMANAMUD, REPRESENTADO POR
JAVIER EDUARDO SANTA CRUZ
GUTIÉRREZ (ABOGADO)

comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado.
(Exp. N.º 6712-2005-HC/TC, fundamento 15).

11. Asimismo, este Tribunal ha considerado que se vulnera el derecho a probar cuando, habiéndose dispuesto en el propio proceso la actuación o incorporación de determinado medio probatorio, ello no es llevado a cabo (Expedientes 6075-2005-PHC/TC y 00862-2008-PHC/TC). No obstante, el criterio referido, este Tribunal advierte que, si bien dicha omisión resulta *prima facie* atentatoria del debido proceso, puede darse el caso de que el medio probatorio no ostente una relevancia tal que amerite la anulación de lo actuado, en atención, por ejemplo, a la valoración de otros medios de prueba, lo que no es más que una manifestación del principio de trascendencia que informa la nulidad procesal (Expedientes 0271-2003-AA aclaración, 0294-2009-PA, entre otros). Naturalmente, es la justicia ordinaria la que en primer lugar evalúa la trascendencia del medio probatorio, a fin de determinar si procede o no a la anulación de lo actuado.

12. En el presente caso, este Tribunal advierte de los considerandos décimo al vigésimo cuarto de la sentencia de fecha 26 de diciembre de 2016 (fojas 48 del cuadernillo del Tribunal Constitucional), que la condena impuesta al favorecido se sustentó en las declaraciones referenciales de los menores agraviados, en la declaración testimonial de su progenitora, en la declaración instructiva del favorecido, en los certificados médicos legales 015326-PF-HC, 022847-PF-HC y 0022845-PF-HC que se sustentan a su vez en informes médicos practicados a los menores agraviados; en el peritaje técnico de constatación de daños, croquis ilustrativo, el atestado policial 109-12-REG.POLICIAL LIMA-DIVTER NORTE 1-CSO-SIAT que contiene la inspección técnico policial y el informe técnico que fueron valorados en forma conjunta, por lo que resultaba innecesario e irrelevante la actuación de la inspección ocular y la reconstrucción de los hechos solicitados por el favorecido porque tiene efectos similares a la inspección técnico-policial y al informe técnico porque reconstruye e interpreta de forma objetiva los distintos elementos encontrados en el lugar de los hechos.

13. Asimismo, conforme se advierte de los considerandos 2.3 y 2.4 de la Resolución de fecha 7 de noviembre de 2017 (fojas 86 del cuadernillo del Tribunal Constitucional), que confirmó la sentencia condenatoria, se valoró el certificado médico legal de unos de los menores agraviados y con la declaración instructiva del favorecido; y, que el juzgado demandado por Resolución de fecha 22 de setiembre de 2015 (la cual no fue impugnada) dio por concluida la etapa de instrucción, por lo que declaró que no ha



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03526-2016-PHC/TC

LIMA

EDUARDO EUGENIO SANTA CRUZ
SAMAMUD, REPRESENTADO POR
JAVIER EDUARDO SANTA CRUZ
GUTIÉRREZ (ABOGADO)

lugar a la actuación de la inspección ocular y la reconstrucción de los hechos; y si bien a criterio del favorecido las declaraciones prestadas por los menores agraviados fueron contradictorias, no interpuso contra estas tacha alguna.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a los fundamentos 2 a 3 *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en lo que se refiere a la afectación de los derechos de defensa y a la prueba.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI

MIRANDA CANALES

RAMOS NÚÑEZ

LEDESMA NARVÁEZ

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PONENTE RAMOS NÚÑEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03526-2016-PHC/TC

LIMA

EDUARDO EUGENIO SANTA CRUZ
SAMANAMUD, REPRESENTADO POR
JAVIER EDUARDO SANTA CRUZ
GUTIÉRREZ (ABOGADO)

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Con el debido respeto por mis ilustres colegas Magistrados, emito el presente fundamento de voto señalando que si bien concuerdo con la parte resolutive de la sentencia, discrepo del fundamento 3, en cuanto consigna literalmente que *“Al respecto, este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha señalado que las actuaciones del Ministerio Público son, en principio, postulatorias, por lo que el dictamen en cuestión no determina restricción o limitación alguna en el derecho a la libertad personal del favorecido(...)”*; discrepancia que se fundamenta básicamente en que, a mi juicio, si cabe el habeas corpus para revisar actuaciones fiscales. Sustento mi posición en las siguientes consideraciones:

1. En reiterada jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ha dejado claramente establecido que si bien las funciones asignadas al Ministerio Público por el artículo 159 de la Constitución, son discrecionales, estas no deben ser ejercidas de manera irrazonable, arbitraria o desproporcionada, con desconocimiento de los valores y principios constitucionales, o amenazando o vulnerando derechos fundamentales, estando sujetas a control por la justicia constitucional, pues el hecho de que este sea un órgano autónomo no significa que no se encuentre sometido a la Constitución.
2. En efecto, como ha apuntado dicho Colegiado, si bien *“Dentro del marco del principio de división de poderes se garantiza la independencia y autonomía de los órganos del Estado. Ello, sin embargo, no significa en modo alguno que dichos órganos actúan de manera aislada y como compartimentos estancos; si no que exige también el control y balance (check and balance) entre los órganos del Estado.”* (Cfr. STC 03760-2004-AA/TC).
3. Ahora bien, la facultad de la justicia constitucional para realizar un control de las actuaciones del Ministerio Público en el proceso de habeas corpus reposa en el artículo 200, numeral 1, de la Constitución, que prescribe que este procede:

“...ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos.”

Y también en el artículo 25 del Código Procesal Constitucional, que, desarrollando el artículo constitucional citado, preceptúa *in fine*:

“También procede el hábeas corpus en defensa de los derechos constitucionales conexos con la libertad individual, especialmente cuando se trata del debido proceso y la inviolabilidad del domicilio.”



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03526-2016-PHC/TC

LIMA

EDUARDO EUGENIO SANTA CRUZ
SAMANAMUD, REPRESENTADO POR
JAVIER EDUARDO SANTA CRUZ
GUTIÉRREZ (ABOGADO)

Vale decir, que procede el habeas corpus contra cualquier autoridad (incluido, claro está, el Ministerio Público), que amenace o vulnere la libertad individual (no solo la libertad personal), que es un derecho continente que engloba una serie de derechos; o que amenace o vulnere los derechos constitucionales conexos a la libertad individual, especialmente el debido proceso y la inviolabilidad de domicilio, como precisa el dispositivo infraconstitucional antes citado.

4. En tal orden de ideas, si bien el habeas corpus fue concebido inicialmente como un mecanismo procesal de tutela del derecho a la libertad personal, hoy en día su evolución positiva, jurisprudencial y doctrinaria ha hecho que su propósito trascienda el objeto descrito para convertirse en una verdadera vía de protección de la esfera subjetiva de la libertad de la persona humana (Cfr., entre otras, la STC 1821-2013-HC/TC).
5. En otros términos, desde hace ya varias décadas el ámbito de protección del hábeas corpus es amplio, no se limita a proteger la libertad física, pues abarca una serie de derechos que están comprendidos o son conexos a la libertad individual, y que están enunciativamente descritos en el precitado artículo 25 del Código Procesal Constitucional. Dentro de ellos se encuentra, por supuesto, el derecho a la libertad personal, pero no es el único del elenco de derechos que pueden verse afectados o amenazados por cualquier persona o autoridad.
6. Sin embargo, el fundamento del que me aparto, ignorando todo lo anteriormente referido, señala que “...las actuaciones del Ministerio Público son, en principio, postulatorias, por lo que el dictamen en cuestión no determina restricción o limitación alguna en el derecho a la libertad personal del favorecido”, cometiendo un grave error: confundir los términos de libertad personal y libertad individual, como si fueran sinónimos, desconociéndose en este fundamento que es la libertad individual (y los derechos conexos) la protegida por el hábeas corpus.
7. Como segundo grueso error, señala tal fundamento que no cabría controlar las actuaciones del Ministerio Público a través del habeas corpus porque no afectan la esfera de libertad de la persona, dejando así un espacio libre del control constitucional, opción que es totalmente censurable en un Estado Constitucional, el que, por definición, es garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y de la primacía normativa de la Constitución, no existiendo en este territorios liberados de control.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:


.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N. ° 03526-2016-PHC/TC

LIMA

EDUARDO EUGENIO SANTA CRUZ
SAMANAMUD, REPRESENTADO POR
JAVIER EDUARDO SANTA CRUZ
GUTIÉRREZ (ABOGADO)

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas. Sin embargo, considero necesario señalar lo siguiente:

1. Nuestra responsabilidad como jueces constitucionales del Tribunal Constitucional peruano incluye pronunciarse con resoluciones comprensibles, y a la vez, rigurosas técnicamente. Si no se toma en cuenta ello, el Tribunal Constitucional falta a su responsabilidad institucional de concretización de la Constitución, pues debe hacerse entender a cabalidad en la comprensión del ordenamiento jurídico conforme a los principios, valores y demás preceptos de esta misma Constitución.
2. En ese sentido, convendría tener claro que en el ordenamiento jurídico peruano, conforme al artículo 4 del Código Procesal Constitucional, la tutela procesal efectiva incluye al debido proceso en sus diversas manifestaciones, y entre ellas al derecho de defensa.
3. Por otro lado, en la parte resolutoria del proyecto encuentro presente una confusión de carácter conceptual, que se repite asimismo en otras resoluciones del Tribunal Constitucional, la cual consiste en utilizar las expresiones “afectación”, “intervención” o similares, para hacer a referencia ciertos modos de injerencia en el contenido de derechos o de bienes constitucionalmente protegidos, como sinónimas de “lesión” o “vulneración”.
4. En rigor conceptual, ambas nociones son diferentes. Por una parte, se hace referencia a “intervenciones” o “afectaciones” iusfundamentales cuando, de manera genérica, existe alguna forma de incidencia o injerencia en el contenido constitucionalmente protegido de un derecho, la cual podría ser tanto una acción como una omisión, podría tener o no una connotación negativa, y podría tratarse de una injerencia desproporcionada o no. Así visto, a modo de ejemplo, los supuestos de restricción o limitación de derechos fundamentales, así como muchos casos de delimitación del contenido de estos derechos, pueden ser considerados *prima facie*, es decir antes de analizar su legitimidad constitucional, como formas de afectación o de intervención iusfundamental.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N. ° 03526-2016-PHC/TC

LIMA

EDUARDO EUGENIO SANTA CRUZ
SAMANAMUD, REPRESENTADO POR
JAVIER EDUARDO SANTA CRUZ
GUTIÉRREZ (ABOGADO)

5. Por otro lado, se alude a supuestos de “vulneración” o “lesión” al contenido de un derecho fundamental cuando estamos ante intervenciones o afectaciones iusfundamentales negativas, directas, concretas y sin una justificación razonable. Por cierto, calificar a tales afectaciones como negativas e injustificadas, a la luz de su incidencia en el ejercicio del derecho o los derechos alegados, presupone la realización de un análisis sustantivo o de mérito sobre la legitimidad de la interferencia en el derecho.
6. Ahora bien, deseo hacer ciertas anotaciones también en lo concerniente a la noción de “contenido esencial” que aparece en el fundamento 4.
7. En efecto, en la sentencia se utiliza la noción de “contenido esencial” para hacer referencia a una porción de cada derecho fundamental que “merece protección a través del proceso de amparo”, a diferencia de otros ámbitos que, si bien forman parte del derecho, no están incluidos su “contenido esencial” y, por ende, no merecerían tutela a través del proceso de amparo, por tratarse de contenidos tienen origen más bien en la ley (los llamados contenido “no esencial” o “adicional”).
8. Al respecto, conviene además tener presente que en la jurisprudencia de este Tribunal se encuentra que la expresión “contenido esencial” se ha usado de distinto modo. En especial, ha sido entendida como límite infranqueable, determinado *ab initio*, para el legislador de los derechos fundamentales; como un contenido iusfundamental que solo puede hallarse tras realizar un examen de proporcionalidad; o como aquel contenido iusfundamental protegido directamente por la Constitución que permite la procedencia del amparo, entre otros usos.
9. En lo que concierne al uso que se le da en esta sentencia, dicha comprensión ha requerido que este órgano colegiado establezca “listas” de contenidos iusfundamentales, a través de las cuales el Tribunal instituye cuáles ámbitos del derecho considera como parte del contenido esencial y cuáles quedan fuera. Esta operación, qué duda cabe, es sumamente discrecional, y por ello, corre el riesgo de devenir en arbitraria, máxime si nos encontramos ante derechos de configuración legal como el derecho a la pensión. Además de ello, su consecuencia es que se presentan casos en lo que algunos contenidos, los cuales realmente forman parte del derecho, y por ende merecerían protección a través del amparo, han quedado excluidos de esta posibilidad de tutela urgente pues no fueron incluidos en la decisión del Tribunal Constitucional. Esto ha pasado, por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N. ° 03526-2016-PHC/TC

LIMA

EDUARDO EUGENIO SANTA CRUZ
SAMANAMUD, REPRESENTADO POR
JAVIER EDUARDO SANTA CRUZ
GUTIÉRREZ (ABOGADO)

ejemplo, con respecto de algunas personas de edad avanzada, a quienes este Tribunal ha tutelado su derecho a acceder a una pensión, pese a no encontrarse dentro de los supuestos considerados como “contenido esencial” del derecho a la pensión. Por el contrario, sigue excluyendo de tutela aquellos casos en los que se demanda acceder a pensiones mayores de 415 nuevos soles, a pesar de que el “mínimo vital” que en su momento justificó establecer la mencionada cifra, ha variado notoriamente.

10. Al respecto, y como hemos explicado en otras oportunidades, consideramos que esta noción de “contenido esencial” suele generar confusión y no aporta mucho más que la noción de “contenido de los derechos”, a secas. Téngase presente que, finalmente, la expresión utilizada por el Código Procesal Constitucional es la de “contenido constitucionalmente protegido” de los derechos.
11. En este sentido, consideramos que casos como el presente podrían analizarse a partir del *análisis sobre la relevancia constitucional del caso*, fórmula establecida en la STC 02988-2013-AA, tomando en consideración reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Allí se recordó que tanto el artículo 5, inciso 1, como el artículo 38 del Código Procesal Constitucional prescriben la improcedencia de la demanda si esta no está dirigida a la defensa de ámbitos protegidos por derechos constitucionales. Con más detalle, se indicó que su determinación requiere, básicamente¹:

(1) Verificar que existe una *norma de derecho constitucional* pertinente para el caso (es decir, una interpretación válida de disposiciones que reconocen derechos constitucionales). Esto exige encontrar, primero, una disposición (enunciado normativo) que reconozca el derecho fundamental invocado, que puede ubicarse tanto en la Constitución, como en los tratados de derechos humanos, en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional o en la jurisprudencia supranacional vinculante para el Estado peruano. Seguidamente, será necesario establecer las normas (interpretaciones, significados) que se desprendan válidamente de las disposiciones que reconocen derechos, de tal forma que pueda reconocerse que protege realmente el derecho invocado.

Ahora bien, esto de ninguna forma descarta la posibilidad de que se tutelen derechos constitucionales no reconocidos de modo expreso (derechos implícitos o no enumerados); sin embargo, en tal caso será necesario vincular

¹ Con matices, cfr. STC Exp. N° 00665-2007-PA/TC, f. j. 5.a y b, STC Exp. N° 06218-2007-HC/TC, f. j. 10.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N. ° 03526-2016-PHC/TC

LIMA

EDUARDO EUGENIO SANTA CRUZ
SAMANAMUD, REPRESENTADO POR
JAVIER EDUARDO SANTA CRUZ
GUTIÉRREZ (ABOGADO)

interpretativamente el derecho invocado en la demanda con lo dispuesto en la cláusula constitucional que reconoce los derechos fundamentales no enumerados (artículo 3 de la Constitución²).

Asimismo, de lo anterior no se desprende que los derechos constitucionales de desarrollo legal queden desprotegidos; al respecto, debe tenerse en cuenta que, en general, los derechos constitucionales siempre son desarrollados, concretados o actualizados por los jueces y el poder político (legislativo y administrativo), sin que ello contradiga o disminuya su naturaleza iusfundamental. Solo en caso que la legislación de desarrollo rebalse el ámbito constitucionalmente protegido de un derecho, que se trate de derechos de origen legal, o si el contenido del derecho merece protección en otra vía (lo que corresponderá ser analizado a partir de otra causal de improcedencia) se declarará improcedente la demanda³.

(2) Constar que el demandante se beneficie de la posición jurídica amparada por la norma iusfundamental encontrada. Es decir, luego de analizado el ámbito protegido del derecho, debe determinarse si lo alegado en la demanda (en la pretensión, en los hechos descritos) son subsumibles en el ámbito normativo del derecho, describiéndose a estos efectos quién es el titular del derecho (sujeto activo), el obligado (sujeto pasivo) y la concreta obligación iusfundamental. En otras palabras, es necesario acreditar la titularidad del derecho, más aun, la existencia de una “relación jurídica de derecho fundamental”⁴.

(3) Finalmente, debe verificarse que la afectación o restricción cuestionada incida en el ámbito protegido por el derecho invocado, cuando menos de modo preliminar o *prima facie*, es decir, sin necesidad de ingresar a analizar el fondo del caso. En efecto, a través de esta causal de improcedencia no se trata de demostrar la existencia de una intervención justificada o ilegítima (lo que solo se conocerá con certeza al finalizar el proceso constitucional), sino de descartar que estemos ante un caso de “afectación aparente”, en la medida que la lesión o amenaza, si bien perturba de alguna forma intereses del actor, finalmente no incide en ningún contenido constitucionalmente relevante.

² Constitución Política del Perú

“Artículo 3.- La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno.”

³ Cfr. STC Exp. N° 03227-2007-PA/TC, f. j. 3; RTC Exp. N° 9096-2006-PA/TC, f. j. 2.

⁴ Cfr., *mutatis mutandis*, RTC Exp. N° 01581-2010-PHD/TC, f. j. 6, STC Exp. N° 01417-2005-AA/TC, f. j. 25-27.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N. ° 03526-2016-PHC/TC

LIMA

EDUARDO EUGENIO SANTA CRUZ
SAMANAMUD, REPRESENTADO POR
JAVIER EDUARDO SANTA CRUZ
GUTIÉRREZ (ABOGADO)

12. Además de aquello, debe tenerse en cuenta que en algunos casos excepcionales este análisis de relevancia iusfundamental puede ser insuficiente; por ejemplo: cuando la Constitución prevé excepciones al ejercicio del referido derecho; cuando la interpretación que se hace de la disposición que reconoce el derecho es irrazonable o absurda; cuando la demanda reivindica un contenido manifiestamente ilícito y tal ilicitud no es puesta en duda; cuando la titularidad del derecho requiere, de modo necesario, condiciones adicionales de aplicación; cuando se busca tutelar un ámbito aparentemente protegido, pero que el Tribunal Constitucional ha excluido expresamente en su jurisprudencia de observancia obligatoria, entre situaciones que casuísticamente puedan presentarse. En este supuesto, atendiendo al caso concreto, será necesario tener en cuenta consideraciones adicionales al examen de tres pasos señalado *supra*, para determinar si lo alegado hace referencia al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, y con ello resolver la procedencia de la demanda.
13. Consideramos que a partir de este análisis puede determinarse, de manera ordenada y con coherencia conceptual, si la afectación o la amenaza alegada en una demanda incide realmente en el contenido protegido por el derecho fundamental invocado y, en ese sentido, si *prima facie* merece tutela a través de un proceso constitucional; prescindiéndose, pues, de nociones equívocas como la de “contenido esencial”.
14. Esto, desde luego, sin perjuicio de que casos auténticamente referidos al contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales que se invocan finalmente puedan ser declarados improcedentes, en atención a las otras causales de improcedencia contenidas también en el Código Procesal Constitucional.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03526-2016-PHC/TC

LIMA

EDUARDO EUGENIO SANTA CRUZ
SAMANAMUD, representado por JAVIER
EDUARDO SANTA CRUZ GURIERREZ
(abogado)

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Discrepo de la decisión adoptada por mis colegas, por las siguientes razones:

1. La demanda es presentada contra la Sexta Fiscalía Provincial Penal de Lima Norte y contra el Sexto Juzgado Especializado en lo Penal de Lima Norte. El demandante pretende que el proceso penal seguido en su contra por el delito de lesiones culposas graves (Expediente 08623-2012-0-0901-JR-PE-09), se retrotraiga hasta la etapa de investigación ante el Ministerio Público, por la presunta vulneración de sus derechos a la libertad personal, al debido proceso y de defensa.
2. Refiere que el 25 de marzo de 2015, tomó conocimiento del proceso penal al ser notificado con la resolución de 11 de marzo de 2015, que dispuso la ampliación excepcional de la instrucción por el plazo de 30 días, por lo que no pudo ejercer su derecho de defensa desde un inicio.
3. En este caso, si bien los actos del Ministerio Público eventualmente pueden restringir los derechos fundamentales, los hechos denunciados no inciden de manera negativa y concreta en la libertad personal del recurrente, derecho tutelado por el *habeas corpus*.
4. De otro lado, como ha sido informado por la Secretaría de la Mesa de Partes de la Primera y Segunda Sala Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte (Oficio N.º 8623-2012-1ºSPL-CSJLN/PJ, recepcionado por el Tribunal Constitucional el 30 de octubre de 2014), la libertad personal del demandante no se encuentra afectada por los actos de investigación antes indicados, sino en mérito a la sentencia emitida el 26 de diciembre de 2016, confirmada por la Primera Sala Permanente de Reos Libres, de 7 de noviembre de 2017.
5. Dicho oficio también refiere que, contra la sentencia de segunda instancia se presentó recurso de nulidad y que este fue declarado improcedente por resolución de 21 de diciembre de 2017, por lo que se interpuso recurso de queja excepcional, el que ha sido concedido el 24 de enero de 2018, y que, al 30 de octubre de 2018, estaba en trámite ante la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03526-2016-PHC/TC

LIMA

EDUARDO EUGENIO SANTA CRUZ
SAMAMUD, representado por JAVIER
EDUARDO SANTA CRUZ GURIERREZ
(abogado)

6. En consecuencia, se advierte que la libertad personal del favorecido no se encuentra afectada por la resolución controvertida, sino, en mérito a las sentencias condenatorias emitidas en su contra en el proceso penal seguido en su contra, por lo que no es posible reponer las cosas al estado anterior a la presunta violación o amenaza de violación demandada, conforme lo establece el primer párrafo del artículo 1 del Código Procesal Constitucional.

Por ello, considero que la demanda de autos debe ser declarada **IMPROCEDENTE**.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL